



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192210041555 DEL 24-04-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante SILVIA YASBLEIDY NARVAEZ FLOREZ en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000001556 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR - ANLA.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, Contrato No. 307 de 2017, cuyo objeto consiste en *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las plantas de personal las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante SILVIA YASBLEIDY NARVAEZ FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52978051, fue admitida a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 52¹ del Acuerdo No. 20161000001556 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución 20182210097075 del 15 de agosto de 2018, así:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 40702, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR-ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres Y Apellidos	Puntaje
1	CC	52978051	SILVIA YASBLEIDY NARVAEZ FLOREZ	85,00

¹ARTÍCULO 52º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante SILVIA YASBLEIDY NARVAEZ FLOREZ en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres Y Apellidos	Puntaje
2	CC	39545029	AURA ESTHER SUÁREZ PINTO	71,65
3	CC	39566364	LUISA FERNANDA LAGOS MARTÍNEZ	69,29
4	CC	20759433	CLAUDIA ESPERANZA GOMEZ PARRA	65,79
5	CC	1032357596	JEIMMY NAYIBE VERA MARTÍNEZ	64,71
6	CC	22551518	KELLY JOHANA MUTIS RAMIREZ	64,18
7	CC	79945965	ALEXANDER SALINAS RUIZ	63,10
8	CC	20573258	YICEL ANDREA LINARES CORREAL	60,75
9	CC	52852181	CAROLINA SANABRIA GOMEZ	60,69
10	CC	1073381546	EDITH NATALIA ALARCON SANCHEZ	59,41
11	CC	53069973	ADRIANA PATRICIA RODRIGUEZ POVEDA	54,29
12	CC	34569035	BERTHA ILSE MUÑOZ PIAMBA	52,79

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, por intermedio de Wilson Ernesto López Rico, en su calidad de Presidente, presentó mediante oficio con radicado interno 20186000702392 del 3 de septiembre de 2018, solicitud de exclusión de la lista la aspirante SILVIA YASBLEIDY NARVAEZ FLOREZ, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, en su solicitud de exclusión son los siguientes:

(...) Causal 2 – Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. No cumple con el requisito exigido en la Convocatoria CAR – ANLA No. 435 de 2016, debido a que el título aportado por el primer elegible es "Microbiología Industrial" de la Pontificia Universidad Javeriana, el cual no corresponde al título de biología exigido dentro del Núcleo Básico de Conocimiento Biología Microbiología y afines (...).

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante SILVIA YASBLEIDY NARVAEZ FLOREZ en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182020014174 del 11 de octubre de 2018: *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con la aspirante SILVIA YASBLEIDY NARVAEZ FLOREZ, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”*

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 17 de octubre de 2018², por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la aspirante SILVIA YASBLEIDY NARVAEZ FLOREZ, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 18 y 31 de octubre del 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentró del término anteriormente estipulado la aspirante allegó escrito de intervención ante la CNSC, a través de SIMO con No. de reclamación 172378305. en los siguientes términos:

En ejercicio al derecho de defensa y contradicción que me asiste dentro de la actuación administrativa Auto No 20182020014174 del 11-10-2018 tendiente a decidir si procede o no mi exclusión de la lista de elegibles conformada para el OPEC No 40702 (Profesional especializado, grado 19, código 2028), mediante resolución 20182210097075 del 15 de agosto de 2018, me permito presentar a la Comisión Nacional del Servicio Civil las razones por las cuales no debo ser excluida de la lista de elegibles (Documento adjunto) (...)

Me permito indicar que el programa de microbiología industrial se encuentra registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES como profesión perteneciente del Núcleo básico del Conocimiento de Biología, Microbiología y Afines. La profesión de Microbiología industrial dentro de su formación incluye entre otros, los campos de microbiología ambiental y de biotecnología que integran conocimientos del área de química, física y biología. Relacionados directamente con las competencias y funciones del empleo.

Que la profesión de Microbiología Industrial como parte del núcleo del conocimiento Biología, Microbiología y Afines que se encuentra indicado en el OPEC 40702 permite cumplir de manera idónea el propósito del empleo, el cual se indica textualmente a continuación e incluye dentro de su alcance el área microbiológica:

“verificar la consistencia de los resultados obtenidos en los análisis físicos – químicos, microbiológicos y cromatográficos de muestras de agua, especializados, calidad del aire y suelos y demás matrices ambientales, para garantizar la calidad analítica de los parámetros evaluados en el laboratorio ambiental, de acuerdo con los protocolos estipulados por el sistema integrado de gestión del laboratorio”.

Por otro lado, considerar y definir que la única profesión del Núcleo básico del Conocimiento de Biología, Microbiología y Afines que es apta para ejercer el empleo OPEC 40702 es “Biología” no cumple con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general indicados para la definición y modificación de plantas de personal (decreto 1083 del 2015 Artículo 2.2.1.2.2). Esta definición de Biología como única opción, favorece la vinculación al empleo de determinados perfiles y vulnera mi derecho a la igualdad y al acceso y ejercicio de cargos públicos.

En el proceso de selección llevado a cabo por la Universidad Manuela Beltrán, he aportado las evidencias necesarias para demostrar que cumplo a cabalidad con las calidades académicas requeridas. En la plataforma SIMO, para su verificación se encuentra adjunto los soportes de pregrado, Maestría en Ciencias Ambientales y diferentes cursos de educación informal relacionados con las funciones de empleo. De igual manera, aunque no es contemplado en el acuerdo de la convocatoria, la calidad académica también es demostrada a través de las publicaciones científicas

² Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante SILVIA YASBLEIDY NARVAEZ FLOREZ en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

producto de trabajos en áreas relacionadas con el objeto del empleo y la Misión de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

En relación con la experiencia, se adjuntó en el SIMO las certificaciones correspondientes a la vinculación con el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras -INVEMAR y el Instituto Nacional De Salud, acreditando además del mínimo requerido (28 meses), una experiencia relacionada adicional total 88.67 meses. En ambas instituciones, caracterizadas por ser referentes en su sector, ejercí funciones directamente relacionadas con el empleo al cual me postulé en la convocatoria 435 de 2016 (...)

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante SILVIA YASBLEIDY NARVAEZ FLOREZ en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...),
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso y a que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (...)

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”³. (...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan”⁴ (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015:

(...) **Educación formal.** Referida a los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica

³ Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-954/01, M.P. Jaime Araújo Rentería.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante SILVIA YASBLEIDY NARVAEZ FLOREZ en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

En consecuencia, el artículo 18 ibídem, señala que la educación se debía certificar así:

ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el aplicativo Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos de estudio exigidos para el empleo identificado con el Código OPEC No. 40702, al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Del Núcleo Básico del Conocimiento de Química y afines: **título profesional en Química, Química Ambiental o Química Industrial.** Del Núcleo Básico del Conocimiento de Biología, Microbiología y afines: **título profesional en Biología.** Del Núcleo Básico del Conocimiento de Ingeniería Química y afines: **título profesional en Ingeniería Química.** Título de postgrado en la modalidad de especialización. (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la causal de exclusión alegada por la Comisión de Personal se centra en el presunto incumplimiento del requisito de estudio, se procede a verificar la documentación aportada por la aspirante en SIMO, que fue validada por la Universidad Manuela Beltrán como operador del concurso, en la etapa de verificación de requisitos mínimos, así:

- Título Profesional de Microbióloga Industrial, proferido por la Pontificia Universidad Javeriana, el 7 de septiembre de 2005.

Precisado lo anterior, se indica frente a los argumentos esgrimidos por la aspirante donde señala que la Microbiología Industrial pertenece al Núcleo Básico de Conocimiento - NBC de Biología, Microbiología y afines, que consultado el SNIES⁵, se encuentra que dicha disciplina académica en efecto hace parte al Núcleo Básico de Conocimiento señalado en la OPEC. No obstante, la información contenida la OPEC del empleo por el cual participó la aspirante SILVIA YASBLEIDY NARVAEZ FLOREZ, es clara al señalar que del NBC de Biología, Microbiología y afines, el título profesional requerido corresponde a: **Título profesional en Biología.** De allí que no se pueda acreditar dicha formación con un título de formación profesional diferente, que pese a pertenecer al NBC señalado en la OPEC, no corresponde al allí establecido.

Al respecto, es importante traer a colación que la Corte Constitucional, en Sentencia T-463 de 1996, previó que no existe vulneración de los derechos del aspirante por parte de las entidades, en la siguiente situación:

(...) en consecuencia, rechazan a los aspirantes que no cumplen cualquiera de los requisitos señalados, no violan los derechos de aquéllos si deciden su no aceptación, siempre que los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva en torno al cumplimiento de las reglas aplicables. (Subraya intencional).

Conforme a lo expuesto, cabe precisar que quienes participaron en el proceso de selección, conocieron con anticipación las reglas del concurso y estaban obligados a su cumplimiento.

⁵ Nombre del Programa: MICROBIOLOGIA INDUSTRIAL. Núcleo Básico del Conocimiento: BIOLOGIA, MICROBIOLOGIA Y AFINES.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante SILVIA YASBLEIDY NARVAEZ FLOREZ en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

Por tal razón, se concluye que la aspirante SILVIA YASBLEIDY NARVAEZ FLOREZ, NO CUMPLE con el requisito de estudio exigido para el empleo identificado con 40702, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR-ANLA, por tal motivo se acogen los argumentos de la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y se desestiman los argumentos presentados por la aspirante en su escrito de intervención.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir a **SILVIA YASBLEIDY NARVAEZ FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.978.051, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210096395 del 15 de agosto de 2018 para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 40702, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR – ANLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a **SILVIA YASBLEIDY NARVAEZ FLOREZ**, al correo electrónico narvaezflorez@gmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a la Comisión de Personal, en la Carrera 7 No. 36-45 Bogotá – Colombia.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Elaboró: Amparo Cabral Valencia- Profesional Especializado
Revisó y aprobó: Rafael Ricardo Rodríguez Acosta- Asesor de Despacho